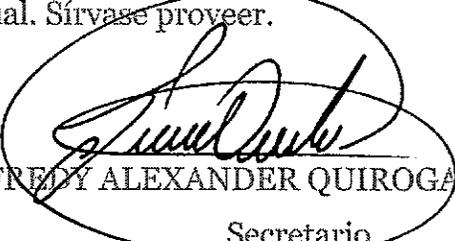


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso, informando que obra poder y fue allegada correo electrónico de una demandante y unos testigos para llevar a cabo Audiencia Virtual. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00688 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LESLIE LISBETH Y OTROS
CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegado poder de sustitución por parte del apoderada general de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que se reconoce personería al Doctor **DANIEL EDUARDO ALMANZA**, identificado con la C.C. 84.458.692 y T.P. 171.155 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHAORRO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 608 del plenario.

Ahora, como quiera que fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de la parte actora allegó correo electrónico para la práctica testimonial de la demandante JOHANA BARRERA RODRÍGUEZ y de acuerdo con la agenda del Despacho, se dispone señalar el día **veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80

ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

Por último, y teniendo en cuenta que fue asignada la Sala No. 11 para llevar a cabo la práctica del Interrogatorio de Parte de la demandante Leslie Lisbeth Londoño Zapata y sus testigos Sandra Catalina Pérez Restrepo y Diego Fernando Botero Londoño, de acuerdo con los protocolos informados por la Dirección Ejecutiva Seccional, se **REQUIERE** a los usuarios de la cuenta del correo electrónico, para que el día de la prueba de Audio y Video, es decir, **el día 25 de febrero de 2020 a la hora de las 3:15 pm (hora colombiana)**, se conecten, con el fin de efectuar las pruebas de audio y video correspondientes.

De otro lado, se **requiere** a los testigos, para que en los mismos términos anteriormente referidos, se conecten el día de la Audiencia programada, esto es, el **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las dos ocho de la mañana (8:00 am) (hora colombiana)**, con el fin de practicarse las pruebas decretadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue asignada la Sala 11 para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

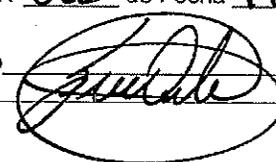

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

fuq

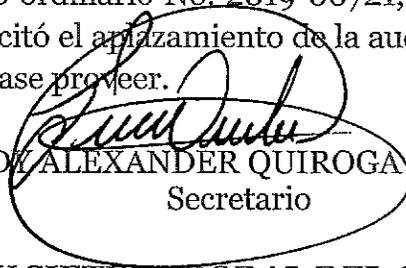
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00721, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de febrero del 2020. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LAURA MARGARITA CANTILLO ECHAVARRIA contra UNIDAD MÉDICAS SANTAFÉ S.A.S. RAD No. 110013105-037-2018-00721-00.

Encuentro que el Doctor Carlos Leonardo Bolívar Pinzón, apoderado judicial de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de febrero del 2020, debido a una incapacidad que le otorgaron por 15 días, en razón a un procedimiento quirúrgico que le fue practicado, sumado a que la demandante debe trasladarse a la ciudad de barranquilla del 20 de febrero por inconvenientes personales (fls. 127 – 133).

Para resolver, como la solicitud de aplazamiento se presentó con anterioridad a la celebración de la audiencia y se allegó prueba tanto de la incapacidad como del viaje programado, en atención al inciso 5º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se accederá a la petición, máxime que es la primera vez que dicha parte solicita la suspensión de la audiencia.

En razón a lo anterior, y siendo el próximo espacio libre en la agenda para la celebración de audiencias, se

RESUELVE

REPROGRAMAR POR ÚLTIMA VEZ la fecha para dar inicio a la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **08:30 A.M.**, del día **08 DE JUNIO DEL 2020.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

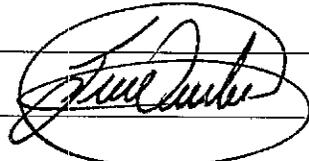
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

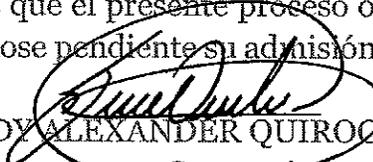
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 022 de Fecha 19-07-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó con adecuación de demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-762. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO RAD. 110013105-037-2019-00762-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **ASESORES EN DERECHO**.

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ASESORES EN DERECHO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación,

mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

Para un mejor proveer, el despacho vinculará al presente proceso ordena VINCULAR al señor HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicables en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y la SS, por lo cual se REQUIERE a la parte demandante para que informe su dirección de notificación y proceda a elaborar el correspondiente citatorio el cual se tramitará al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad los documentos requeridos en el escrito demandatorio.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JULIAN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ** identificado con la C.C. 13.743.370 y T.P. 123.105 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

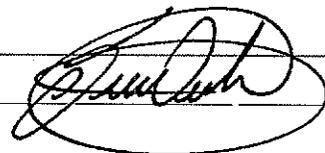
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

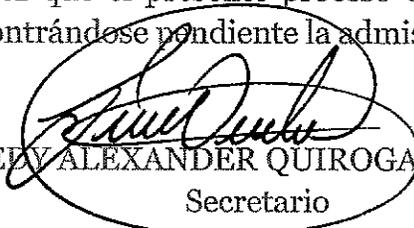
ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2020

Secretario



VR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-002. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILDARDO WILLIAN MONCAYO RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00002-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GILDARDO WILLIAN MONCAYO RAMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

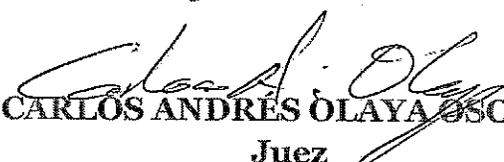
Por otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS,

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **GILDARDO WILLIAN MONCAYO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.717.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **GILDARDO WILLIAN MONCAYO RAMOS**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

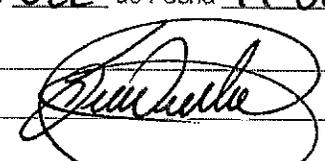

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

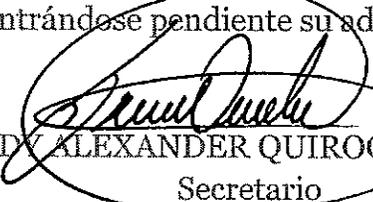
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 077 de Fecha 19-02-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0006. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO FABIAN LINARES MARTÍNEZ contra OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00006-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **PEDRO FABIÁN LINARES MARTÍNEZ** contra **OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA** se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, del **OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA** a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

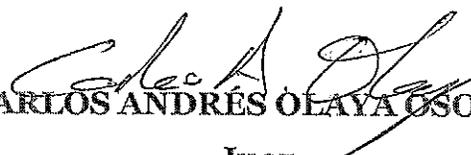
Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el acápite 5 se indica que se aporta la prueba denominada “*copia del acta de terminación de contrato suscrita el 04 de agosto de 2019*”, sin embargo en el expediente se aportó el acta de terminación de contrato suscrita el 04 de febrero de 2019. Sírvase aclarar. .

SEGUNDO: no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HARBEY RIVAS MORENO**, identificado con C.C. 1.023.879.412 y T.P. 249.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **PEDRO FABIÁN LINARES MARTÍNEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

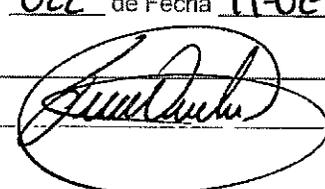

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

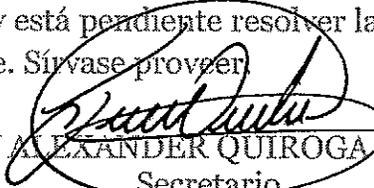
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2020 – 00009, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago y solicitud de desglose. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por OMAR HUMBERTO REVELO CEBALLOS y OTROS contra GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. RAD. 110013105-037-2020-00009-00.

Visto el informe secretarial, observo que OMAR HUMBERTO REVELO CEBALLOS, FABIO ÁLVAREZ GALINDO, WILLIAN ALBERTO BERBEO GARCÍA y MIGUEL ALFONSO CIFUENTES VILLALOBOS presentaron demanda ejecutiva contra GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. con el fin de que se libere mandamiento de pago, respecto de prestaciones específicas contenidas en la Convención Colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 entre la ejecutada y los sindicatos identificados con las siglas SINTRAIME y SINTRAGMCOL, que considera les fue suspendido de manera unilateral por la ejecutada a partir del 1º de mayo de 2019. Por lo tanto, solicita a través de esta acción ejecutiva se libere mandamiento de pago a favor de cada uno de los ejecutantes de las siguientes prestaciones:

1. Prima de vacaciones pactada en el artículo 42 C.C.T.
2. Auxilio convencional de becas pactadas en el artículo 48 C.C.T.
3. Intereses Moratorios

De conformidad con lo anterior, previo al estudio de procedibilidad del mandamiento ejecutivo, me corresponde por imperativo legal si se cumplen con todas y cada una de las exigencias procesales para abordar su estudio. Para ello en términos generales esta acción ejecutiva especial debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda ordinaria respecto a la formalidad en el escrito, esto es, acreditar cumplidos los preceptos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo.

Respecto de dichos artículos, se tiene que la presente demanda cumple con los parámetros procesales allí determinados; incluso analizada la pluralidad de parte actora, que en este asunto se compone de 5 personas, se tiene que cumple con el requisito contemplado en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., pues al efecto se observa el lleno de los requisitos para acumular las pretensiones de todos y cada uno de los ejecutantes, y en general se sirven también de las mismas pruebas para valorar su mérito ejecutivo.

Superado lo anterior, otro de los aspectos que por imperativo legal debo analizar, es el factor objetivo de competencia, el cual en los términos contemplados en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., asigna el estudio a los juzgados laborales del circuito el conocimiento de los negocios cuya cuantía exceda 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Es de advertir que para el estudio de este requisito, independiente de la admisibilidad de la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos, debe analizarse la situación particular de cada uno de los ejecutantes para analizar si cuento con competencia objetiva en razón a la cuantía, por lo que deberá analizarse tal aspecto por separado respecto de todos y cada uno de los ejecutantes.

En virtud de que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2019 (fl. 68), se tiene que el S.M.M.L.V. de ese año fue establecido en la suma de \$828.1146 y permite establecer un monto competencial objetivo para conocer este Despacho en la suma de \$16.652.320, tope que debe superarse en cada caso individual para el estudio de las pretensiones en esta instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes atendiendo la citada fecha, las pretensiones de los señores OMAR HUMBERTO REVELO CEBALLOS, FABIO ÁLVAREZ GALINDO y MIGUEL ALFONSO CIFUENTES VILLALOBOS ascienden a la suma de \$11.369.444; las del señor WILLIAN ALBERTO BERBEO GARCÍA a \$6.727.639. Para el cálculo de los valores antes indicados, se tuvo en cuenta los valores por cada uno de los ejecutantes, que de manera expresa fueron indicadas en el libelo introductorio, y a su vez, se calculó el valor de los intereses moratorios solicitados a la tasa más alta certificada por la superintendencia Financiera. Se aportó la liquidación como parte integral de la decisión.

De conformidad con los argumentos expuestos, se tiene que respecto de los accionantes, en su análisis individual, ninguno de ellos supera el valor económico para fijar competencia en esta autoridad judicial; por el contrario, el monto de las

pretensiones permite ubicar la competencia en los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, toda vez que no se supera el monto de los 20 S.M.M.L.V. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.; razón por la cual se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión inmediata a la autoridad judicial competente, trámite que deberá realizarse por Secretaría, previa las desanotaciones de rigor a que haya lugar.

Ahora, respecto de la solicitud de desglose de los folios 1 al 5 correspondientes a los poderes aportados y los anexos de la demandante del folio 41 al 67, en el que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que no hacen parte de la demanda de la referencia y del cual solicita le sean devueltas, se ordena por secretaría el Desglose de las documentales obrantes a folios 1 al 5 y del 41 al 67, dejándose todas las constancias correspondientes de conformidad con lo establecido en el num. 4º Art. 116 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

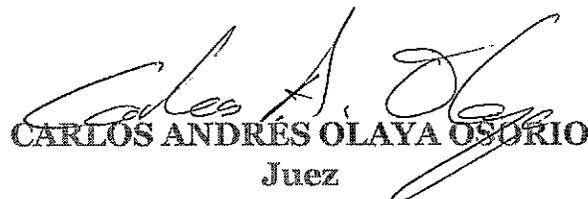
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el Desglose de las documentales obrantes a folios 1 al 5 y del 41 al 67, dejándose todas las constancias correspondientes de conformidad con lo establecido en el num. 4º Art. 116 del C.G.P.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

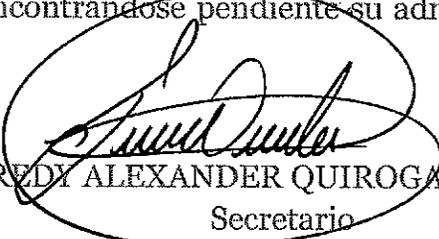
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2020

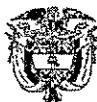
Secretario _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-010. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR HERNÁNDEZ PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00010-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FLOR HERNÁNDEZ PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **FLOR HERNÁNDEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.334.224.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO CORTÉS HENAO** identificado con la C.C. 10.141.036 y T.P. 181.373 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **FLOR HERNANDEZ PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

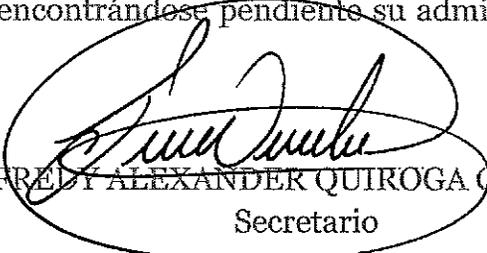
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-024. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GUILLERMO BARACALDO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CASANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP RAD. 110013105-037-2020-00024-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS GUILLERMO BARACALDO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CASANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CASANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS GUILLERMO BARACALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.210.366.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con la C.C. 51.691.408 y T.P. 160.051 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **LUIS GUILLERMO BARACALDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

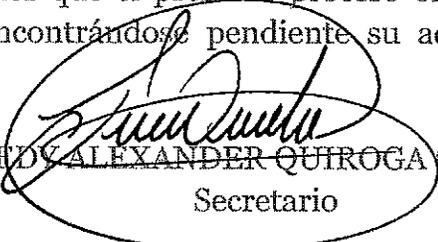
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00034. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS JAVIER GRANJA CABRERA contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S RAD. 110013105-037-2020-00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS JAVIER GRANJA CABRERA** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, se efectuó consulta

ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO, identificado con C.C. 53.007.192 y T.P. 222.267 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante **CARLOS JAVIER GRANJA CABRERA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

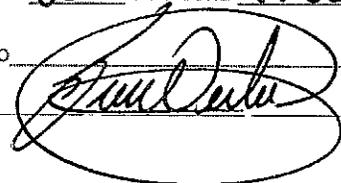
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

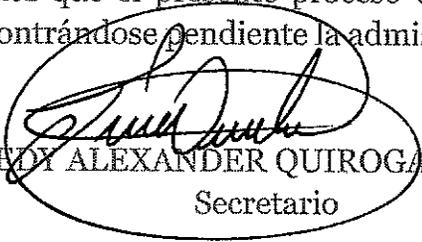
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-044. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANTONIO MEZA CAMACHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.S S.A. RAD. 110013105-037-2020-00044-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO ANTONIO MEZA CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor PEDRO ANTONIO MEZA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.258.312.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con la C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **PEDRO ANTONIO MEZA CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

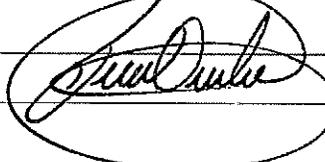
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

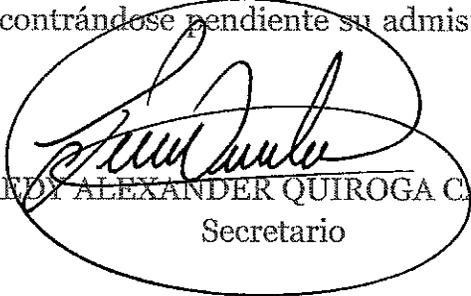
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-046. Sírvase proveer:


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME RODRÍGUEZ
ESQUINAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00046-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIME RODRÍGUEZ ESQUINAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JAIME RODRÍGUEZ ESQUINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.336.186.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 8.681.004 y T.P. 126.219 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **JAIME RODRÍGUEZ ESQUINAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

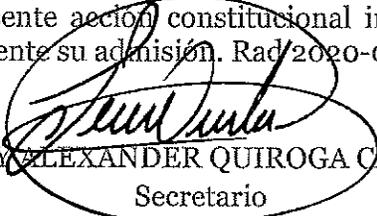
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad/2020-00076. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora MARÍA DILMA AGUDELO REY contra NUEVA EPS, Radicación 110013105037 2020 00076 00

La señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY**, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** contra **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Vincular y oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la empresa **SAN MARINO FLOWERS SAS**, a través de sus representantes legales, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho

CUARTO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

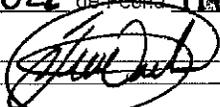

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

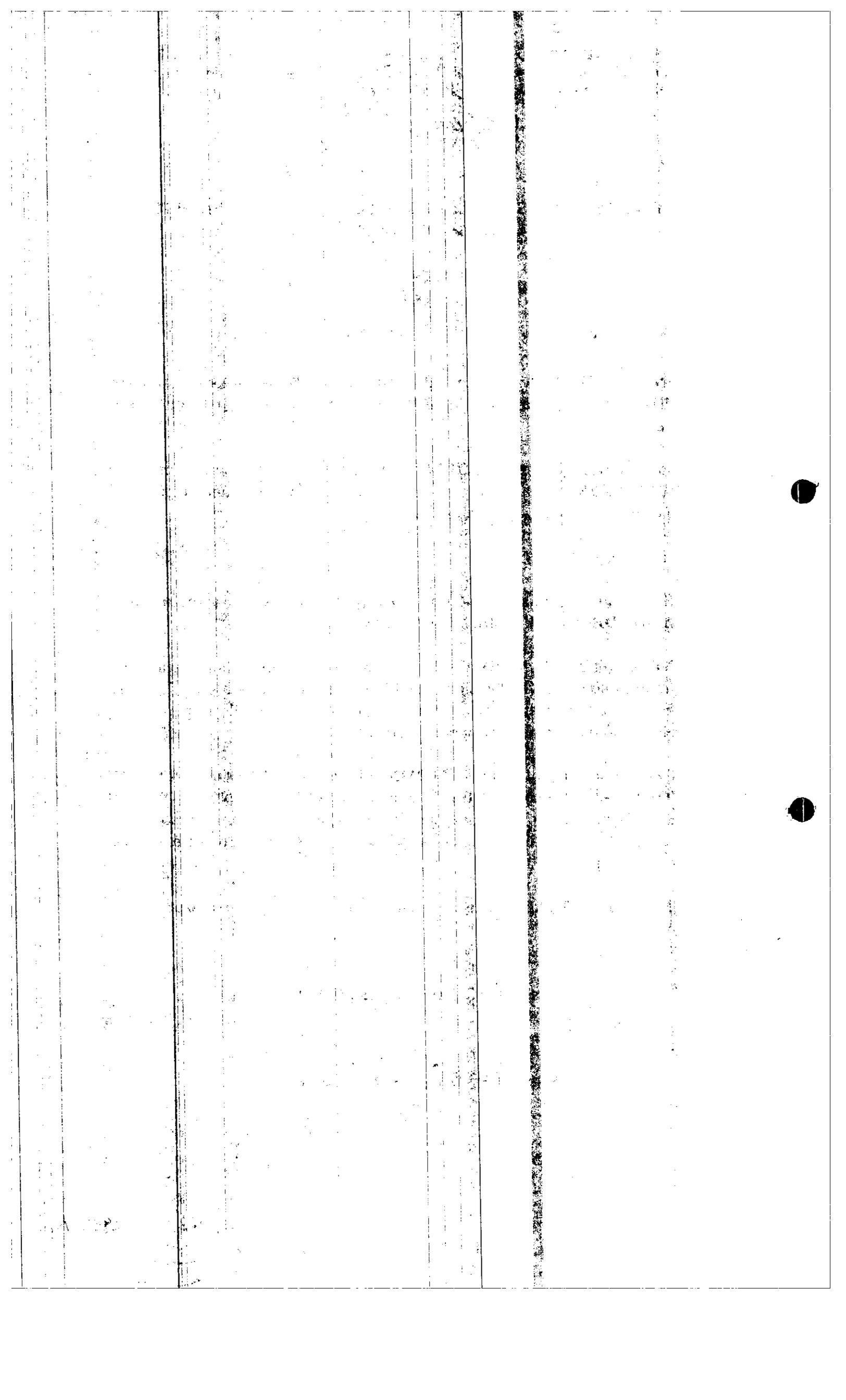
sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

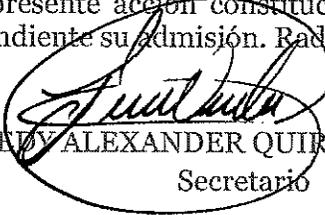
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 19-02-2020

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00077. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora LUZ MARINA GUEVARA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—
COLPENSIONES Y COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL ORIENTE DE
CUNDINAMARCA, Radicación 110013105037 2020 00077 00**

La señora LUZ MARINA GUEVARA, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL ORIENTE DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas, mínimo vital, salud e integridad física.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA GUEVARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL ORIENTE DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y a la COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL ORIENTE DE CUNDINAMARCA, a través de sus representantes legales, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

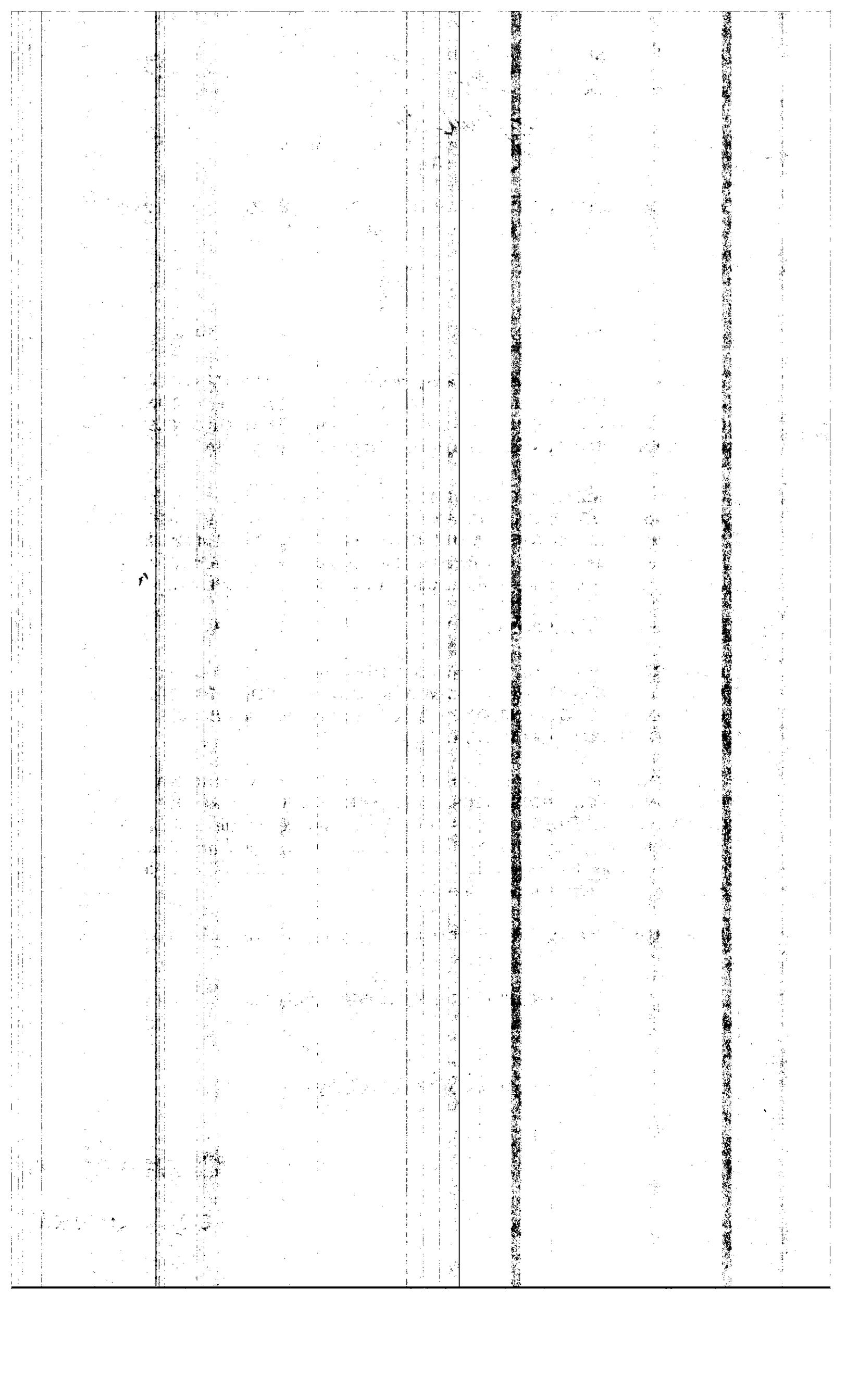
sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

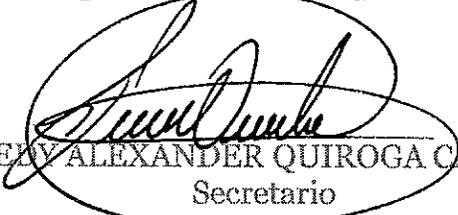
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 022 de Fecha 18-02-2020

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YENNY ROCIO MEJÍA
CORDOBA CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACCIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS- UARIV-Rad No. 1001 31 05 037 2020 00043
00.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

La accionante, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **YENNY ROCIO MEJÍA CORDOBA.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 22 de Fecha 19-02-2020

Secretario

